

**REGLAMENTO (CE) Nº 2636/1999 DE LA COMISIÓN
de 14 de diciembre de 1999**

por el que se establecen disposiciones relativas a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco a partir de la cosecha de 2000 y se deroga el Reglamento (CEE) nº 1771/93

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2075/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del tabaco crudo ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 660/1999 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es necesario precisar los datos que deben comunicarse en aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 y de sus Reglamentos de desarrollo.
- (2) Por motivos de buena gestión administrativa, procede reunir esos datos y fijar un calendario para su transmisión.
- (3) Desde la cosecha de 1993, los Estados miembros vienen comunicando los datos esenciales del sector del tabaco crudo con arreglo a lo establecido en el Reglamento (CEE) nº 1771/93 de la Comisión ⁽³⁾, relativo a las comunicaciones de datos en el sector del tabaco crudo. Ese Reglamento hace referencia a una serie de reglamentos que han sido sustituidos por el Reglamento (CE) nº 2848/98 de la Comisión, de 22 de diciembre 1998, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2075/92 del Consejo, en lo que respecta al régimen de primas, las cuotas de producción y la ayuda específica que se concede a las agrupaciones de productores en el sector del tabaco crudo ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2162/1999 ⁽⁵⁾. Procede por lo tanto derogar el Reglamento (CEE) nº 1771/93.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1999.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del tabaco,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Estados miembros comunicarán los datos que figuran en los anexos I a III con arreglo al calendario fijado en los mismos.

Los datos deberán facilitarse por cosechas y grupos de variedades.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que los agentes económicos les faciliten la información necesaria en el plazo apropiado.

Artículo 3

Los datos sobre las existencias en las empresas de primera transformación deberán comunicarse de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 1771/93 a partir de la cosecha de 2000.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de la cosecha de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 215 de 30.7.1992, p. 70.

⁽²⁾ DO L 83 de 27.3.1999, p. 10.

⁽³⁾ DO L 162 de 3.7.1993, p. 13.

⁽⁴⁾ DO L 358 de 31.12.1998, p. 17.

⁽⁵⁾ DO L 265 de 13.10.1999, p. 13.

ANEXO I

Datos que deben transmitirse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año de la cosecha correspondiente

Cosecha: Estado miembro que presenta la declaración:

Grupo de variedades:

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. CONTRATOS DE CULTIVO				
1.1. Número de contratos de cultivo registrados				
1.2. Cantidad de tabaco (en toneladas) del grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98 que figura en los contratos				
1.3. Superficie total cubierta por esos contratos (en hectáreas)				
2. PRODUCTORES				
2.1. Número total de productores				
2.2. Número de productores miembros de agrupaciones reconocidas en virtud del Reglamento (CE) n° 2848/98				
3. EMPRESAS DE PRIMERA TRANSFORMACIÓN				
3.1. Número de empresas de primera transformación que han celebrado contratos de cultivo				
4. PRECIOS	(en moneda nacional)	(¹)	(¹)	(¹)
4.1. Precio máximo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				
4.2. Precio mínimo acordado por kg, en divisas, excluidos tasas e impuestos, derivado de los contratos de cultivo, con indicación de la calidad de referencia				

(¹) En el caso de los contratos entre los Estados miembros, indíquese la moneda en que se hayan celebrado.

ANEXO II

Datos que deben transmitirse mensualmente a la Comisión a partir del 30 de septiembre del año de la cosecha correspondiente

Datos acumulativos para la cosecha.

El resumen deberá enviarse a la Comisión a más tardar el 30 de junio del año siguiente al de la cosecha.

Cosecha: Estado miembro que presenta la declaración:

Grupo de variedades:

Situación del último día del mes anterior al de la comunicación. Mes:

	Estado miembro de producción (y que presenta la declaración)	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:	Estado miembro de producción Nombre:
1. Cantidad entregada (en toneladas)				
1.1. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación, con el grado de humedad indicado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
1.2. Cantidad total de tabaco crudo de la calidad mínima entregada a las empresas de primera transformación por agrupaciones de productores, con el grado de humedad mencionado en el anexo IV del Reglamento (CE) n° 2848/98				
2. Cantidad real de tabaco crudo (en toneladas) de la calidad mínima entregada, sin adaptación del peso en función del grado de humedad				
3. Cálculo aproximado de las cantidades pendientes de entrega (en toneladas)				
4. Precio medio (por kg), excluidos las tasas e impuestos pagados por las empresas de primera transformación	(en moneda nacional)	(¹)	(¹)	(¹)

(¹) En el caso de los contratos entre dos Estados miembros, indíquese la moneda en la que se hayan celebrado.

